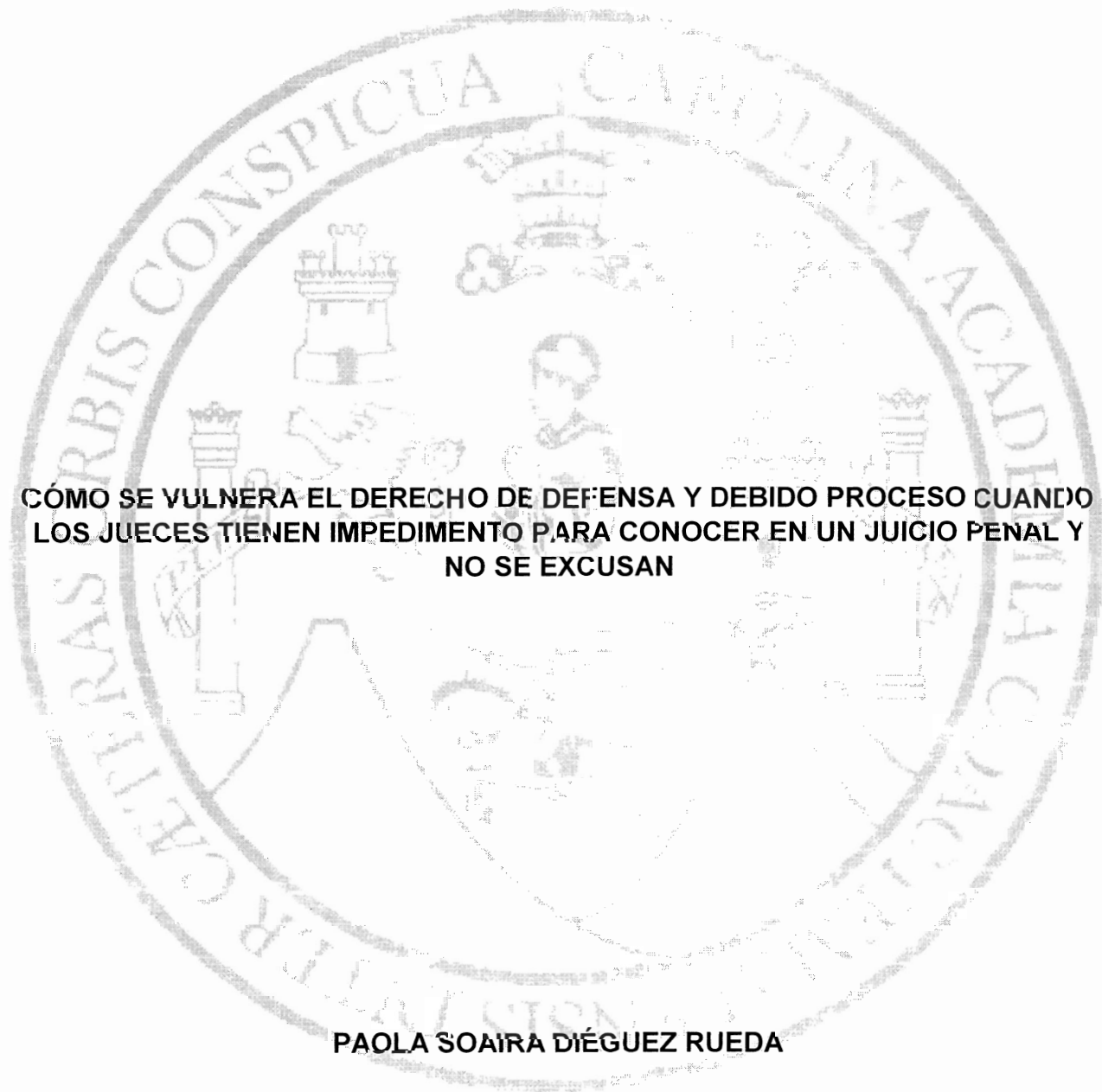


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CÓMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO CUANDO
LOS JUECES TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONOCER EN UN JUICIO PENAL Y
NO SE EXCUSAN**

PAOLA SOAIRA DIÉGUEZ RUEDA

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO CUANDO
LOS JUECES TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONOCER EN UN JUICIO PENAL Y
NO SE EXCUSAN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala por

PAOLA SOAIRA DIÉGUEZ RUEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Lic.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Br.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Lic.	Nicolás Cuxil Güitz
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia
Vocal:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDUARDO ISAAC ALVAREZ PAREDES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PAOLA SOAIRA DIÉGUEZ RUEDA, con carné 200511054,
 intitulado COMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO CUANDO LOS JUECES
TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONOCER EN UN JUICIO Y NO SE EXCUSAN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 09 / 2017

f)

LIC. EDUARDO ISAAC ALVAREZ PAREDES
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Guatemala, 7 de junio de 2017

Lic. Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

2 JUN 2017

Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller PAOLA SOAIRA DIÉGUEZ RUEDA, la cual se titula "COMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO CUANDO LOS JUECES TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONOCER EN UN JUICIO PENAL Y NO SE EXCUSAN", al finalizarse la elaboración, atentamente le manifiesto lo siguiente:

DICTAMEN

- I. Hago constar que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y que el trabajo de investigación se realizó bajo mi inmediata asesoría. Durante su elaboración le hice sugerencias, recomendaciones y algunas modificaciones que consideré oportunas y adecuadas, mismas que fueron atendidas por la estudiante.
- II. Por asesoría es conveniente el cambio de título "COMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO CUANDO LOS JUECES TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONOCER EN UN JUICIO Y NO SE EXCUSAN", por el de "COMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO CUANDO LOS JUECES TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONOCER EN UN JUICIO PENAL Y NO SE EXCUSAN", para la delimitación del tema investigado.
- III. Así mismo manifiesto que el trabajo elaborado presenta un lenguaje jurídico adecuado y en su contenido científico y técnico, se analizan aspectos legales importantes respecto a lo fundamental y necesario de respetar los derechos y garantías individuales dentro del proceso penal, así como la importancia del debido proceso.
- IV. La estudiante utilizó para la realización del trabajo, los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, sirviendo de base para el desarrollo del mismo, además de utilizar las técnicas de revisión bibliográfica y la entrevista, con lo cual obtuvo información oportuna y adecuada para sustentar el proyecto.



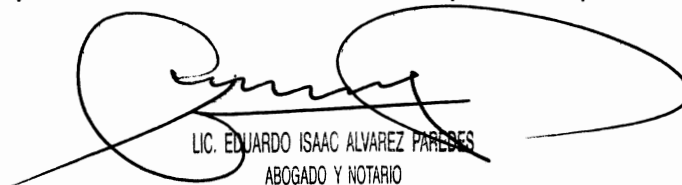
ALVAREZ PAREDES & ASOCIADOS.
LIC. EDUARDO ISAAC ALVAREZ PAREDES
ABOGADO Y NOTARIO.

8ª. CALLE 6-06 ZONA 1. Of. 305. TERCER NIVEL. EDIFICIO ELMA, GUATEMALA.
TELS. 4119315 - 52047408.

- V. La redacción de la tesis es clara y explicativa, y la estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; así mismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- VI. Del análisis del trabajo en mención se infiere que la estudiante sigue una línea del pensamiento bien definida, la cual manifiesta a través de una estructura teórica con un alto contenido jurídico doctrinario, material que podrá servir de consulta para futuras investigaciones y de referencia para estudiantes y público en general.
- VII. En la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista frente a la problemática que aborda y a la vez recomienda limitar la facultad otorgada a los jueces, respecto al conocimiento de los recursos interpuestos en su contra, misma que da lugar a la vulneración del derecho de defensa.
- VIII. La bibliografía utilizada, fue la adecuada para el tema tratado, en virtud de que fueron consultados los libros oportunos tanto de autores nacionales como extranjeros, así como la respectiva normativa jurídica, tanto nacional como internacional.

Por lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que la tesis cumple con los requisitos establecidos en Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de investigación realizado, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el trámite que corresponde.

Atentamente,

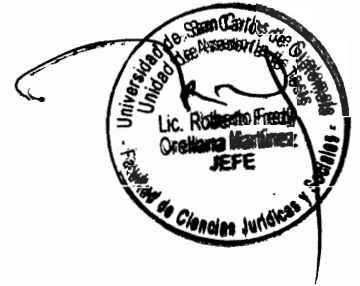


LIC. EDUARDO ISAAC ALVAREZ PAREDES
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Eduardo Isaac Alvarez Paredes
Asesor de Tesis
Colegiado No. 6515



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PAOLA SOAIRA DIÉGUEZ RUEDA, titulado CÓMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO CUANDO LOS JUECES TIENEN IMPEDIMENTO PARA CONOCER EN UN JUICIO PENAL Y NO SE EXCUSAN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador de todo y de todos a quien agradezco su amor y que en su infinita misericordia me ha permitido llegar hasta este momento, dándome lo necesario y regalándome la sabiduría y la fuerza para alcanzar esta meta. A Él sea la honra y la gloria.
- A MI MADRE:** Soaira Hypatia Rueda Duarte, siempre luchadora y ejemplar, quien me motivó a seguir estudiando y seguir sus pasos contagiándome de esa perseverancia y constancia que la caracteriza. Gracias mami por tu ayuda y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Jeremy Ismael y Melany Andrea. Mi inspiración y la luz de mis días. Mi razón de ser. Gracias por los sacrificios que hicieron a mi lado a lo largo de este camino. Este triunfo también es de ustedes.
- A MIS HERMANOS:** Especialmente a Hypatia Dulce María. Gracias por tu apoyo en los momentos cruciales de mi carrera y a lo largo de nuestras vidas. Los quiero mucho.
- A MI ABUELA:** Saraí Duarte. Gracias por su apoyo mamita, porque cada vez que pudo y lo necesité estuvo ahí para mí y nunca me negó su ayuda. Dios la siga llenando de bendiciones.



A MIS AMIGOS:

Por todos los buenos y malos momentos, por cada una de las alegrías y tristezas compartidas y por formar parte de mi vida.

A MIS PADRINOS:

Cada uno de ustedes tiene un lugar en mi corazón. Gracias por el apoyo que me han brindado. Todos son muy especiales e importantes para mí y me llena de orgullo poder gozar de su compañía en este momento tan especial.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que en sus aulas y por medio de sus catedráticos me brindó los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi amada Alma Mater por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de superarme profesionalmente, a quien anhelo poder representar dignamente.



PRESENTACIÓN

El trabajo realizado, se desarrolló a través de una investigación cualitativa, es decir, se describieron las cualidades de un problema muy común en los juicios actuales y, para lograr el objetivo planteado, se realizó un análisis que incluyó doctrina y el estudio de las leyes vigentes en Guatemala de manera que se pudiera desarrollar o plantear una posible solución a la problemática estudiada.

La investigación se realizó en el ámbito del derecho constitucional y del derecho procesal específicamente, debido a que son estas dos áreas del derecho las que establecen los derechos propios de cada persona y las directrices a seguir para que esos derechos sean respetados. El trabajo de investigación se realizó del mes de junio del año 2016 al mes de julio del año 2017, tiempo en el que se llevaron a cabo los juicios en los que se considera hubo vulneración al derecho de defensa de los sindicatos.

El objeto del trabajo, consiste en determinar, a través de un estudio jurídico y doctrinario, la solución más viable y correcta de garantizar que se respete el derecho de defensa por parte de los juzgadores, de las personas que participan en un proceso penal, siendo el aporte principal el análisis de la posibilidad de limitar una facultad que cuando se ejercita permite la vulneración de los derechos de los sindicatos y de las demás partes procesales, utilizando para ese propósito, las publicaciones realizadas en los periódicos respecto a los casos concretos estudiados y sus respectivas sentencias judiciales.



HIPÓTESIS

El mecanismo más efectivo para obligar a un juez a excusarse en un juicio penal en el que se ha evidenciado su falta de objetividad o parcialidad, es limitar la facultad que posee de conocer los recursos interpuestos en su contra ya que, al conocerlo él mismo, a su propio criterio, se vulnera el derecho de defensa del sindicado y por lo tanto, las garantías constitucionales y principios procesales establecidos para garantizar que una persona sea juzgada conforme a un debido proceso, respetando sus derechos, pero sobre todo, su honor y dignidad hasta el momento de dictar el fallo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En esta investigación se pudo comprobar la hipótesis planteada, ya que a través del análisis se determinó que la facultad que posee el juez de conocer a su propio criterio las recusaciones que se interponen en su contra para que se excuse, resulta contraproducente en el sentido de que permite, la vulneración al derecho de defensa de la persona sindicada o sujeta a investigación por parte de los togados.

Fundamentada en lo anterior, la hipótesis planteada no solo se presenta como viable, sino que también se comprobó ya que se determina que es posible limitar dicha facultad en el caso específico de la recusación y elevar de oficio las actuaciones para que sea el tribunal superior quien establezca si ha lugar o no la recusación interpuesta, manteniendo así la objetividad e imparcialidad necesaria en todo proceso penal y por lo tanto el respeto al sindicado, al debido proceso y en general a todas las partes procesales involucradas.

La hipótesis se comprobó gracias a la utilización del método científico, en donde se observó un problema, se formuló una hipótesis, se analizó el tema y se comprobó la hipótesis planteada utilizando para este caso, los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, además del uso de las técnicas de investigación de entrevista y revisión bibliográfica.



ÍNDICE	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Generalidades del derecho procesal penal	1
1.1 Antecedentes históricos	2
1.2 Características	10
1.3 Principios	12
CAPÍTULO II	
2. Garantías constitucionales	23
2.1 Garantía	23
2.2 Garantías reguladas en la constitución	24
2.3 Derechos individuales	26
2.4 Convenios y tratados internacionales	28
CAPÍTULO III	
3. Garantías del proceso penal	35
3.1 Nociones generales	35
3.2 Fuentes	38
3.2.1 Fuentes legales	39
3.2.2 Fuentes doctrinales	41
3.3 Garantías constitucionales del proceso penal	42
3.3.1 Derecho a un juicio previo	42
3.3.2 Derecho a ser tratado como inocente	44
3.3.3 Derecho de defensa	46



	Pág.
3.3.4 Prohibición de persecución penal múltiple	47
3.3.5 Limitación estatal a la recolección de información	48
3.3.6 Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable	52
3.3.7 Publicidad	54
3.3.8 Derecho a un juez imparcial	57
CAPÍTULO IV	
4. El derecho de defensa	61
4.1 Concepto	62
4.2 Regulación legal	66
4.2.1 Legislación nacional	66
4.2.2 Legislación internacional	67
4.3 Impedimentos, excusas y recusaciones	68
4.4 Vulneración al derecho de defensa por parte de los jueces cuando tienen impedimento para conocer y no se excusan	73
4.5 Análisis y propuestas de la investigación	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	79
BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la vulneración al derecho de defensa en los juicios penales, cuando los jueces tienen impedimentos para conocer y sin embargo no se excusan. Para este propósito, se hizo un análisis jurídico y doctrinario de las garantías constitucionales y procesales reguladas en la legislación guatemalteca vigente, así como algunas comparaciones con legislación internacional similar a la nuestra. El interés por el tema surge luego de que se ha llevado a cabo una serie de juicios en los que se ha puesto de manifiesto que los jueces que integraban el tribunal, tenían enemistad con los abogados defensores, sin embargo y a pesar de las recusaciones interpuestas en el momento procesal oportuno, los togados no se excusaban y decidieron seguir presidiendo el juicio, con lo que se vulneró el derecho del sindicado a un juicio presidido por un juez objetivo e imparcial.

El objetivo primordial es poner sobre la mesa el tema y determinar la importancia de que cada persona sindicada de un delito y sometida a juicio, cuente con la seguridad de la protección de sus derechos fundamentales, siendo el derecho de defensa un derecho que al ser vulnerado, permite la vulneración de varios derechos más que, por su naturaleza protectora, son inherentes al mismo. La hipótesis planteada indica que el mecanismo más efectivo para obligar a un juez a excusarse en un juicio penal en el que se ha evidenciado que no es objetivo o imparcial, es mediante la elevación al tribunal superior inmediato, del recurso planteado con el objetivo de que se excuse, para que sea dicho tribunal quien determine si ha lugar o no la recusación y por lo tanto se garantice el derecho de defensa y el debido proceso que corresponde a todo sindicado.

La presente tesis se desarrolló en cuatro capítulos. El capítulo uno contendrá, las generalidades del derecho procesal penal en Guatemala; en el capítulo dos, se estudiarán las garantías constitucionales; en el tercer capítulo, se abordará el tema de las garantías constitucionales del proceso penal; para finalizar, en el capítulo cuatro se estudiará el derecho de defensa, tema central de la investigación. Se proporcionará el concepto o definición y se analizará la regulación legal tanto de la legislación interna, como de la legislación internacional. En seguida se analizarán los impedimentos, excusas y recusaciones que se encuentran regulados en la Ley del Organismo Judicial, abordando por último la vulneración del derecho de defensa por parte de los jueces al no respetar las prohibiciones establecidas para excusarse.

Los métodos utilizados en el desarrollo del trabajo son el método analítico y deductivo, además de que se utilizaron las técnicas de entrevista y revisión bibliográfica con lo que se obtuvo la información oportuna y adecuada para sustentar el proyecto.

La finalidad de este trabajo es profundizar en el tema de la vulneración al derecho de defensa en los juicios penales, y determinar la importancia que su protección detenta, describiendo para el efecto, todos y cada uno de los principios y garantías que tutelan tal derecho.



CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho procesal penal

El derecho procesal penal se encuentra regulado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, pero para entenderlo de mejor manera es necesario establecer en principio, algunas definiciones que permitirán un punto de partida para su mero análisis introductorio en el presente trabajo, dando así lugar al desarrollo del objetivo principal, el cual es establecer la vulneración al derecho de defensa del sindicado en algunos juicios penales.

Inicialmente se debe establecer que proceso es una serie de actos ordenados y concatenados que tienen como fin la obtención de un resultado específico. En palabras del doctor Giovanni Orellana, derecho procesal “es un conjunto de normas que regulan el desarrollo del proceso en cada una de sus etapas, incidencias hasta que se llega a la decisión final”.

El proceso penal por lo tanto, es la serie de actos que se realizan desde que se inicia la acción penal hasta que se determina la responsabilidad en una sentencia, por lo que, el derecho procesal penal, es el conjunto de normas que regulan el proceso penal.

Se concluye entonces que el proceso penal es el medio por el cual se lleva a cabo la ley procesal penal, la cual es la encargada de establecer las directrices para el conocimiento

de la verdad en un juicio cuyo objetivo será la absolución o condena de una persona sindicada de cometer un ilícito previamente tipificado en la ley penal.

1.1 Antecedentes históricos del derecho procesal penal en Guatemala

El proceso penal, ha pasado por una serie de cambios a lo largo de la historia en nuestro país hasta llegar al momento actual, por lo que es necesario analizar brevemente las etapas por las que ha transcurrido, así también establecer las generalidades de los sistemas procesales que a lo largo de los años rigieron en Guatemala, sus particularidades y como llegamos al sistema procesal penal vigente.

Doctrinariamente se ha establecido que los antecedentes del proceso penal en Guatemala, se circunscriben al tiempo de la colonia ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes indias desde 1680, las cuales consistían en una “legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores de la parte americana de la Monarquía Hispánica.”¹

Después de que llegaron a América los primeros conquistadores españoles, la corona española ordenó que fueran de observancia obligatoria las llamadas leyes de Burgos, las cuales fueron las primeras leyes que la monarquía hispánica estableció para su aplicación en “las Indias” o el Nuevo Mundo o América, con el fin de organizar su conquista. Fueron firmadas por el Rey Católico Fernando II el 27 de diciembre de 1512

¹ www.Wikipedia.com. **Leyes de Indias.** https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Indias (Consultado: 5 de octubre de 2016)



en la ciudad de Burgos. Estas establecían la evangelización del indio siendo ese un bien superior que justificaba otros males, es decir, la explotación.

Ya que el Rey Español contaba con justos títulos de dominio del Continente Americano y el indio tenía la naturaleza jurídica de “hombre libre” con todos los derechos de propiedad, no podía ser explotado pero debía entonces ser tratado como súbdito del rey y por lo tanto trabajar a favor de la corona por medio de los españoles asentados en las indias. Para este objetivo fueron creadas dos instituciones indianas, El Requerimiento y la Encomienda.

El Requerimiento consistía en un texto español que debía ser leído a viva voz por los conquistadores a las autoridades de los pueblos indígenas como procedimiento formal para exigirles su sometimiento a los reyes españoles. Ese sometimiento se exigía bajo el argumento de que por haber sido entregadas las tierras americanas a la monarquía española, por parte del papado, les correspondía ese derecho divino.

La Encomienda consistía en la entrega de tierras en indios que vivían en ellas a los conquistadores españoles como recompensa por sus servicios y con el fin de asegurar que pudiera establecerse una población española en el lugar conquistado. Esta institución permitía que se consolidara el dominio del espacio que se había conquistado y por tal razón podían organizar a los pobladores indígenas como mano de obra forzada, de tal manera que beneficiara a la corona. Los indígenas eran obligados a trabajar y entregar tributos a los conquistadores, y aunque se suponía que la mitad de lo recibido



era para la corona y la otra mitad para el conquistador, eso no se cumplía hasta que se estableció que la cuota para la corona consistiría en la quinta parte de lo recaudado.

Debido al maltrato que recibían los indígenas por parte de los conquistadores, gracias al sistema de encomiendas, el Obispo Bartolomé de las Casas levantó un debate creando controversia, lo que permitió que fuera convocada una junta de juristas para resolver la misma. De esa junta surgieron las llamadas Leyes Nuevas en 1542 que ponían a los indígenas bajo la protección de la corona.

Hubo varias controversias resultantes de la conquista y el trato a los indígenas por lo que hubo varias legislaciones que contemplaban y normaban las distintas situaciones que surgían conforme se consolidaba el poder español en las indias. Por ese motivo se realizó una recopilación de las leyes surgidas al respecto. A dicha recopilación se le conoce como Recopilación de leyes de las Indias, que comprenden la compilación de las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas y las Ordenanzas de Alvaro, las cuales están contenidas en nueve libros y fueron promulgadas el 18 de mayo de 1500 mediante cédula real.

Este sistema fue el que permaneció vigente hasta que en 1831 el doctor Mariano Gálvez empezó una reestructuración del Estado. Entre sus labores estuvo la autorización del matrimonio civil y la legislación del divorcio. Suspendió los tributos que se pagaban a la iglesia y sus asuetos religiosos además de que confiscó sus bienes. Convirtió la Universidad de Guatemala en una academia de estudios, creó una escuela de mineralogía, estableció un sistema de dos pesos, reformó el sistema jurídico penal al



implementar en Guatemala y poner en vigencia lo que sería el llamado Código de Livingston.

“Los Códigos de Livingston son un conjunto de cinco cuerpos de leyes, elaborado en 1826 por el Secretario de Estado de Estados Unidos, Edward Livingston, para su aplicación en el Estado de Luisiana. Dicha legislación fue traducida por José Francisco Barrundia y José Antonio Azmitia, aprobada por la Asamblea del Estado de Guatemala, entre abril de 1834 y agosto de 1836, y puesta en vigencia, el 1 de enero de 1837, por el Gobierno de Mariano Gálvez.”² En Guatemala mediante este Código se introdujeron grandes reformas que cambiaron el sistema penitenciario.

Es mediante esta legislación que se introduce en Guatemala, en el proceso penal, el sistema acusatorio, con lo cual se regula la oralidad y la publicidad del proceso y se establece un sistema de jurados que no fue bien recibido por los guatemaltecos, quienes por el atraso cultural y el analfabetismo no resultaban idóneos para la integración de los jurados.

“Otro de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del gobierno de Gálvez, aprovechado por sus opositores quienes al llegar al poder ponen en vigor un Código Procesal Penal con fuertes influencias del sistema inquisitivo, el que a través de

² Wikiguate.com **Códigos de Livingston**. <http://wikiguate.com.gt/codigos-de-livingston/> (Consultado: 17 de noviembre de 2016)



su vigencia incurrió en varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.”³

El Código de Procedimientos Penales fue puesto en vigor en Guatemala en 1898, durante el gobierno del General José María Reyna Barrios, contenido en el Decreto número 551 y estuvo en vigencia durante 75 años continuando bajo el sistema inquisitivo. Luego, en 1973 entra en vigor un nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República, el cual fue promulgado durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio manteniendo vigente el mismo sistema con la única diferencia de que dividió el proceso penal en dos etapas siendo estas, el sumario o instrucción y el juicio, características propias del sistema mixto.

Luego de varios anteproyectos de ley que pretendían cambiar el sistema procesal penal por uno que se alineara con las legislaciones internacionales sobre derechos humanos, en 1994 entra en vigor el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Este nuevo código introduce por fin el sistema acusatorio, permitiendo en Guatemala el cambio a todo el sistema de administración y aplicación de justicia en materia penal. Este proyecto atiende a los preceptos establecidos en los Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos regulando las garantías personales tutelares de las personas y que deben observarse en todo proceso penal.

³ Martínez López, Mirian Lissett. **Análisis jurídico y doctrinario del artículo 160 de Código Procesal Penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa.** Págs. 3-4.



Como se indicaba anteriormente, el proceso penal ha pasado por varios cambios a través de los años existiendo doctrinariamente tres sistemas que han regido y de los cuales se hará un breve análisis.

- **Sistema acusatorio**

El sistema acusatorio es el que se conoce como más antiguo ya que se tuvo conocimiento de que se utilizaba en la antigua Grecia y en la República Romana. Se caracteriza por el hecho de que para que existiera una investigación, debía existir previamente una acusación. Las actuaciones debían ser promovidas por las partes interesadas en el asunto y el juez por lo tanto se veía limitado a presidir el proceso para luego en base a lo planteado, emitir sentencia.

Una característica fundamental de este sistema es la oralidad, ya que la escritura no se había desarrollado en esa época. Todas las diligencias e intervenciones se realizaban de forma oral y además, "el sistema procesal acusatorio de aquella época tuvo la característica de ser de única instancia, pues además de no existir un órgano superior que se encargara de la revisión de los fallos, las pruebas y resoluciones no quedaban por escrito."⁴ Debe tomarse en cuenta también, que el acusador siempre era el ofendido o la víctima del hecho aunque después se eligió a un ciudadano que representara los intereses de todos. Por último pero no de menor relevancia, también era característico el hecho de que al ser el pueblo quien juzgaba, la sentencia se ejecutaba de forma inmediata sin posibilidad de recurso alguno.

⁴ De León Velazco, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal De León Polanco, . **Programa de derecho procesal penal Guatemalteco.** Pág. 7



Es en este sistema donde se profundiza el tema de las garantías judiciales, por lo que siempre se han tomado como inherentes al mismo y fueron contempladas en las distintas legislaciones del derecho anglosajón, Inglaterra y luego en las colonias norteamericanas.

- **Sistema inquisitivo**

Doctrinariamente se establece que este sistema tiene su origen bajo el régimen del derecho canónico en la época medieval. Los tribunales encargados de impartir justicia en ese entonces eran denominados Tribunales de Inquisición, los cuales fueron establecidos para que juzgaran las infracciones cometidas a las reglas dispuestas por la iglesia católica que, por el absolutismo de la época, pronto fueron utilizadas sus disposiciones para juzgar toda clase de delitos.

Las características principales de este sistema eran que el tribunal inquisidor actuaba de oficio, es decir, no había petición o pretensión de parte que mediara para su intervención. Las actuaciones no contaban con la participación de los sujetos procesales, quienes debían limitarse a aceptar lo que el tribunal estipulara.

El sujeto era investigado sin oportunidad de defensa alguna y el objetivo primordial de la investigación era obtener una confesión del hecho, aunque el tal no hubiese ocurrido, para lo que se valían de los medios que fuese necesarios con el fin de imponer el castigo contemplado. El Juez era el encargado de la investigación, la cual era secreta, como representante de Dios y del Gobierno.



El Juicio que se llevaba a cabo era solo de trámite, una formalidad para emitir sentencia. La valoración de la prueba debía obedecer a ciertas reglas preestablecidas, por lo que era una prueba tasada y el juez debía ajustarse a dichas reglas. Este sistema procesal, se trasladó a las colonias españolas durante la conquista, llegando sus consecuencias en el país hasta el año de 1994, cuando se cambió de sistema, ya que fue en ese año cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal actual que contempla las estipulaciones del sistema acusatorio.

- **Sistema mixto**

Se inicia formalmente con el Código de Enjuiciamiento Criminal francés de 1811. Las características de este sistema son varias pero las principales son que separa el proceso en dos etapas, la instructoría y la de juicio, utilizando escritura en la primera etapa y oralidad en la segunda etapa.

También separa las funciones de las partes procesales, en especial la función judicial de la función acusatoria y la defensa, que debe siempre conocer los hechos que se atribuyen al sindicado.

Constituye el juicio en única instancia pero hace posible el conocimiento del fallo por un tribunal superior mediante el recurso respectivo.

- **Sistema que se utiliza en Guatemala**

De conformidad con el mandato constitucional que establece que la acusación corresponde al Ministerio Público, y el hecho de que en los primeros preceptos y regulaciones del Código Procesal Penal vigente, se encuentren contempladas cada una

de las garantías procesales constitucionales, que son de observación obligatoria en todo proceso penal, se llega a la conclusión de que el sistema procesal adoptado en Guatemala, es un sistema penal acusatorio, ya que no se encuentra regulado únicamente en la Constitución y el código respectivo, sino que además, está alineado a los preceptos internacionales en materia de derechos humanos.

1.2 Características del derecho procesal penal

Las características del proceso penal guatemalteco, doctrinariamente son cuatro, las cuales se expondrán una por una dando una breve explicación de su contenido.

- **Es un derecho reconocido como derecho público**

Esta característica obedece al hecho de que es ejercido de manera monopólica por el Estado ya que es el Estado el único ente encargado de la administración de justicia por mandato constitucional, lo cual se encuentra establecido en el Artículo número 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Es el derecho procesal penal el encargado de establecer los lineamientos para la averiguación de la verdad y la aplicación de la justicia, y su realización se lleva a cabo por medio del ministerio público, entidad estatal encargada de la investigación del hecho, persecución del presunto infractor, presentar la acusación y probar lo señalado en juicio por lo que es predominantemente público.



- **Es un derecho instrumental**

Esta característica se refiere precisamente a los procedimientos que deben realizarse para poder determinar la responsabilidad penal de un individuo. El Código Procesal Penal establece las directrices y son las que deberán llevarse a cabo sin excepción en la aplicación de justicia, estableciendo además en su Artículo 3 que “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias”. Por esta razón el derecho procesal penal es un instrumento en la búsqueda de la verdad, el cual debe aplicarse tal y como se encuentra establecido, a fin de no vulnerar los derechos de los sindicados en un proceso penal.

- **Es un derecho con fines específicos**

Es un derecho sistemáticamente estructurado. Esta característica deriva del hecho de que es únicamente el Ministerio Público, el ente oficial, al que corresponde la acción pública, según queda establecido en el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, y debe seguir protocolariamente cada una de las fases del proceso desde su inicio hasta su fin sin poder intercalar o saltar alguna diligencia, respetando así la estructura regulada en la ley procesal.

- **Es un derecho autónomo**

En el estudio del derecho, Autonomía, “Es la potestad de dictar normas jurídicas y, por tanto, de crear y elaborar un Derecho propio o Derecho autonómico.”⁵

⁵ Enciclopedia Jurídica

Biz14.com<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/autonom%C3%ADa/autonom%C3%ADa.htm>
(Consultado: 7 de marzo de 2017)

Tal y como lo indican los autores Héctor Aníbal De León Velazco y Héctor Aníbal De León Polanco, se dice que es una disciplina autónoma porque se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros, es decir, el Código Procesal Penal, llenando criterios requeridos científicamente para ser considerado de esta manera, los cuales serían contenido, extensión, y un método de estudio, independiente a los otros ordenamientos jurídicos que rigen nuestro país como el civil, el laboral o el mercantil por dar algunos ejemplos.

1.3 Principios que forman el derecho procesal penal

Los principios procesales son los presupuestos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal o dicho de otra manera, son los criterios que rigen la estructura y funcionamiento de todo proceso.

El derecho procesal penal cuenta con sus propios principios como tal, los cuales se encuentran regulados en el cuerpo legal del Código Procesal Penal. Estos principios están orientados por la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se encuentran establecidos como garantías por lo que, como podrá observarse, son de suma importancia ya que derivan de preceptos de la norma suprema.

Según establece César Barrientos Pellecer, en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, los principios que forman derecho procesal penal, están contenidos en los primeros artículos del código en referencia, esto sin el afán de ser una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales, sino que el Legislador decidió hacer énfasis en los mismos con el propósito de establecer su observancia obligatoria y

por lo tanto, todas las normas reguladas en dicho cuerpo legal, deberán ser interpretadas y explicadas bajo la influencia de tales principios, los cuales se enumeran a continuación.

- **Principio de legalidad**

Regulado en la Constitución Política de la República en el Artículo 17, este principio es el que inicia el Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente: “Artículo 1. No hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”

Se entiende que nadie podrá ser penado por acciones y omisiones que no estén expresamente calificadas como delitos o faltas en una ley anterior a la perpetración del hecho. Cesar Barrientos expresa que para imponer una pena, debe existir con anterioridad una ley que la establezca.

Este precepto se refuerza con el Artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual establece “No hay proceso sin ley (*Nullum proeceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

- **Principio de juridicidad**

Este principio es el rector del todo el proceso penal y vela por que se respeten los lineamientos tal y como se encuentran establecidos en la legislación, sin poder variarlos

de ninguna manera. Indica García Maynez, que la legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.

El término juridicidad lo encontramos en la Constitución Política de la República, específicamente en el Artículo número 221, y es en esencia someter los actos, decisiones o resoluciones de la administración pública y tribunales de justicia, al estricto derecho. Se encuentra además regulado en el Artículo tres del Código Procesal Penal, estableciendo que no pueden ser variadas o cambiadas ni el orden ni las formas del proceso, ni sus diligencias o incidencias, por parte de los tribunales o los sujetos procesales, además lo encontramos en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo número 10, donde se establecen las directrices para la correcta interpretación de la ley indicando en la literal d, que debe interpretarse al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, por lo que es un principio fundamental que va de la mano con el siguiente principio que es el principio de debido proceso o principio del proceso pre-establecido.

- **Principio de debido proceso**

La esencia de este principio consiste en que el Estado en su respectiva función de aplicación de justicia, debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, tanto interna como la internacional ratificada por Guatemala especialmente en materia de derechos humanos.

Se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo número 12 el cual lo establece de la siguiente manera. “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Su regulación se extiende también al Código Procesal Penal que en su Artículo número cuatro indica “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.”

Cabe mencionar que en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José se encuentra regulado en el Artículo número ocho bajo el título de Garantías Judiciales, el cual abarca una serie de garantías y derechos que asisten a todo sindicado y que deben ser respetados por parte del Estado y de los entes encargados de la aplicación de justicia.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 16 también lo contempla estableciendo una vez más la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, llamando la

atención el hecho de que casi se utilizan las mismas palabras que en el texto constitucional, dando así el énfasis necesario en la importancia de lo requerido en cuanto a los derechos de las personas sindicadas de un ilícito penal.

- **Principio de verdad real**

El Principio de Verdad Real, se encuentra regulado en el Artículo número 5 del Código Procesal Penal, indicando que el proceso penal tiene como objetivo la averiguación de la verdad en un hecho señalado como delito o falta y de todo lo que en ese hecho concurre.

Lo establece así: “Artículo 5. Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

El proceso penal será el medio por el cual podrá llegarse a la determinación y valoración de hechos calificados como delictivos, determinando la participación o no del imputado y su grado de responsabilidad en el suceso así como la correspondiente pena a imponer en caso de que logre probarse su culpabilidad, finalizando con la ejecución de la misma, todo con el propósito de lograr el impartir justicia y la paz social.

- **Principio del juez natural**

El Principio del Juez Natural establece que todo sindicado debe ser sometido exclusivamente a los tribunales designados por la ley y se encuentra regulado en el

Artículo número siete del Código Procesal Penal, el cual indica en su tercer párrafo, “Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”

Se debe atender a lo que dice Cesar Barrientos en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal cuando indica que, según el artículo en mención, nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos, haciendo énfasis en que es absolutamente prohibido el juzgar a una persona fuera del poder judicial.

- **Principio favor rei**

El principio favor rei se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, último párrafo el cual establece: “La duda favorece al imputado.”

La interpretación de este principio consiste en determinar que es mejor tener suelto a un culpable, que a un inocente en prisión por la consecuencia social que tiene la pena en la vida social de la persona, entiéndase, el hecho de contar con antecedentes o el simple señalamiento de la sociedad hacia el sindicado.

Este principio va de la mano con la presunción de inocencia, la cual es también un principio del proceso penal que favorece al sindicado, y que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 14 el



cual establece en la parte de interés, “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

También debe atenderse lo establecido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal el cual indica, “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad o corrección.” Complementándose con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, que en su Artículo 16 hace énfasis en lo ya indicado.

- **Principio de única persecución**

A este principio también se le llama *Non Bis in Idem* y se encuentra regulado en el Artículo número 17 del Código Procesal Penal el cual establece, “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.” Lo que se persigue con este principio es que nadie pueda ser juzgado por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado por una sentencia que haya quedado firme.

Indica Cesar Barrientos en su exposición de motivos del Código Procesal Penal que “El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos y sufrimientos y a una situación de continua inseguridad.”

Sin embargo, este artículo además establece las reglas que deben observarse en caso de que sea necesario perseguir penalmente al sujeto por el mismo hecho, indicando como excepciones que será admisible una nueva persecución penal cuando el tribunal que conoció el caso era incompetente, cuando el hecho de que no debe perseguirse al sujeto sea consecuencia de defectos en la promoción o ejercicio de la primera persecución, o cuando el mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos que, dadas las circunstancias no puedan unificarse según las reglas establecidas.

- **Principio de publicidad**

Este principio encuentra su respaldo en la Constitución Política de la República de Guatemala la cual en su Artículo 30 establece que todos los actos de la administración son públicos y que los interesados pueden obtener en cualquier tiempo informes, copias o certificaciones que soliciten poniendo como única limitación que los documentos solicitados no sean militares, diplomáticos o de seguridad nacional.

Se regula además en el Artículo 12 del Código Procesal Penal el cual indica, “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley” Por otra parte, en el Artículo ocho del Pacto de San José, en el que se indican las garantías judiciales, se advierte, en la literal h numeral 4, *“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”*.

- **Principio de inocencia**

Este principio se encuentra regulado en el Artículo número 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala estableciendo “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Esto se refuerza con el Artículo 12 constitucional donde queda establecido que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Y para enfatizar la importancia de esta norma, se regula en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en donde se indica “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

Por último, pero no menos importante, se encuentra establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, específicamente en el Artículo número ocho, bajo el epígrafe de Garantías Judiciales, en el numeral dos, donde se indica, “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Debe por lo tanto, tomarse en cuenta ya que en la actualidad, debido al mal manejo de la información, a los medios de comunicación y a las facilidades que proveen las redes sociales, cualquier persona sindicada de un ilícito, es juzgada, condenada y vulnerada



en la totalidad de sus derechos, desde el momento mismo de su detención, sin siquiera haber sido puesta a disposición de las autoridades correspondientes, mucho menos a un proceso legal.

Esta situación es lamentable ya que desde el punto de vista social, una persona expuesta de esta manera, jamás podrá recuperar la limpieza de su nombre en caso de ser hallado inocente, afectándole en todos los aspectos de su vida y creando una etiqueta sobre su existencia, cuyas consecuencias son irreversibles.





CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales, son los preceptos y normas que regulan la tutelaridad de los derechos de cada individuo, es decir, que lo amparan y protegen tanto en su persona individual como en sociedad, y que provienen de la normativa suprema por lo que son de obligatoria observancia para todos en general sin excepción alguna.

Para poder entender que son las garantías constitucionales, se debe analizar primero el concepto en sí, del cual se derivan, por lo que se realiza a continuación un breve análisis del mismo.

2.1 Garantía

Según la Real Academia Española de la Lengua, la palabra garantía posee varios significados, y establece que es la acción y efecto de afianzar lo estipulado, fianza o prenda, cosa que se asegura y protege contra un riesgo o necesidad, seguridad de que algo se realizara o sucederá y por último, documento que responde a la calidad de un producto.

Sin embargo, en materia de derecho, se encuentra que la palabra garantía, proviene o tiene su origen en el derecho privado de donde toma su contenido técnico jurídico y su acepción general, extendiéndose por su importancia a las demás ramas del derecho ya



que es uno de los conceptos más importantes y constituye una de las bases fundamentales y más firmes en que se apoyan las construcciones jurídicas.

El autor Manuel Ossorio define garantía como: "Afianzamiento. Obligación del garante" mientras que el autor Guillermo Cabanellas menciona en su Diccionario del Derecho Usual, que "Garantía, si es meramente de palabra, constituye promesa. Hecha por escrito, obliga a su cumplimiento en los términos generales de las obligaciones y en los particulares a las accesorias."

El concepto de garantía tiene además otro significado, específicamente en materia procesal y es en este ámbito en donde se tiene a las garantías como medios técnico-jurídicos orientados a velar por que se cumplan las disposiciones constitucionales cuando son infringidas, como por ejemplo en el tema del presente trabajo, es decir, el derecho de defensa, y es en esos momentos cuando, mediante la aplicación oportuna de las disposiciones y recursos establecidos para los casos específicos, puede reintegrarse mediante su aplicación, el orden jurídico preestablecido, logrando así la correcta tutela de los derechos individuales respaldados por las garantías.

2.2 Garantías reguladas en la constitución

Cuando se habla de garantías constitucionales, se enmarca la palabra garantía dentro del campo jurídico superior, definiéndolas el autor Guillermo Cabanellas como: "Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a



todos los individuos o ciudadanos del disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Las garantías constitucionales solo pueden suspenderse lícitamente en la forma y plazo que la misma constitución preceptúe, salvo incurrir en responsabilidad los gobernantes que las suspendan sin derecho o prorroguen esto sin autorización.”

A este respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 138 la limitación a los derechos Constitucionales, que es a lo que se refiere el autor citado anteriormente, indicando: “Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5º, 6º, 9, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116. Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención no se aplicará esta formalidad”.

A continuación en el Artículo en mención se encuentran las especificaciones que debe contener el decreto indicado, y se establece que será válido por un periodo no mayor a 30 días por lo que de mantenerse la situación que lo provocó, deberá renovarse, dictando nuevamente decreto en igual sentido. Se establece además, que de finalizar las causas

que motivaron el decreto antes del plazo señalado, cesarán sus efectos y se restaurarán todos los derechos limitados para todo ciudadano.

Rafael De Pina en su diccionario jurídico, define las garantías constitucionales como “Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificación se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales”.

El propósito de las garantías constitucionales, es agrupar un conjunto de preceptos y valores esenciales para la convivencia en paz y armonía, tanto en sociedad como individualmente, y se encuentran entre los principales fines del Estado como lo establece la propia Constitución Política de la República en su Artículo número dos en el cual indica; “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

2.3 Derechos individuales

Los derechos individuales son todos aquellos preceptos que facultan a la persona individual, es decir, como ser humano propiamente, a exigir ciertos beneficios que propiamente se encuentran regulados en la ley.



La palabra derecho se encuentra definida con una serie de significados, de los cuales se menciona a continuación los más relevantes para el presente estudio: “Recto, sin torcerse. Justo, razonable, legítimo. Facultad natural del hombre para hacer lo que conduce a los fines de su vida. Facultad de hacer o exigir lo que la ley o la autoridad establece en nuestro favor. Conjunto de reglas a que están sometidas las relaciones humanas en una sociedad y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza”.⁶

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla los derechos individuales en su título II, capítulo número uno y establece una lista de derechos que corresponden al hombre o individuo por su propia naturaleza de ser humano, mismos que son fundamentales para la existencia en sociedad y que están plasmados como garantías constitucionales que toda persona puede hacer valer frente al Estado, ente que está obligado a respetarlos.

El autor Guillermo Cabanellas define los derechos individuales de la siguiente manera: “Se designan con este nombre a las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Constituyen un conjunto de derechos de los cuales no cabe privar al individuo sino excepcionalmente, con arreglo a la ley expresa”.⁷

⁶ Grupo Editorial Norma S. A. **Diccionario Enciclopédico Mega Siglo XXI**. Pág. 280.

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual** Tomo II, Pág. 248

Dentro de los derechos individuales que regula la ley suprema guatemalteca, se mencionan a continuación los que se considera como los más importantes y de mayor relevancia para el presente trabajo, siendo el derecho de defensa uno de ellos y su vulneración reiterada el motivo de la investigación realizada.

Artículo 3º. Derecho a la Vida; Artículo 5º. Libertad de acción; Artículo 12. Derecho de defensa; Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad de proceso; Artículo 16. Declaración contra sí y parientes; Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos; Artículo 33 Derecho de reunión y manifestación; Artículo 35 Libertad de emisión del pensamiento; Artículo 36. Libertad de religión; Artículo 39 Propiedad privada.

Es de gran importancia hacer notar el hecho de que los derechos individuales antes mencionados y todos los establecidos en la Constitución, no son los únicos derechos existentes y a este respecto, la propia Constitución establece en el Artículo número 44 “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

2.4 Convenios y tratados internacionales

El autor De Pina, define a los tratados y convenios internacionales como “Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo”.



Y es que es imperante reconocer que el crecimiento y la expansión de las relaciones entre los Estados ha dado origen al nacimiento de organizaciones internacionales que tienen como fin el consenso universal por la paz, por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas, esto con el objetivo de alcanzar el bien común.

En materia de derechos humanos, se han promulgado diversos tratados con el fin de mantener, en lo posible, el respeto a esos derechos que cualquier persona posee como se manifestaba anteriormente, y que cualquier ciudadano de cualquier Estado puede hacer valer.

Los convenios y tratados internacionales son documentos escritos entre Estados en los que se establecen estipulaciones que los firmantes se comprometen a cumplir por lo que pasan a formar parte de la legislación vigente en cada uno de los países que lo integran. Puede celebrarse entre Estados, los cuales son regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en el año de 1969; y entre Estados y Organizaciones Internacionales, los cuales se encuentran regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, celebrada en el año de 1986.

Los convenios y tratados internacionales pueden constar de uno o varios documentos o instrumentos jurídicos conexos y existen de tipo global, que son aquellos firmados por entidades que agrupan numerosos Estados partes y cuyas estipulaciones son de interés mundial.



Los tratados y convenios internacionales más importantes de tipo global ratificados por Guatemala, son en materia de derechos humanos, y se refieren a etnias, guerras, culturas, familia, matrimonio, a la mujer, a los niños y niñas, los relacionados con aspectos económicos, con la administración de justicia y los relacionados con el medio ambiente.

A continuación se proporciona una lista de los principales tratados ratificados por Guatemala, las fechas de suscripción del mismo y la fecha en la que entro en vigor en nuestro país.

- Convención Internacional sobre represión y el castigo del crimen de Apartheid. Suscrito en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1973. Entró en vigor en Guatemala el 15 de junio 2005.
- Convención para reducir los casos de Apátrida. Suscrito en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1961. Entró en vigor en Guatemala el 21 de agosto de 2007.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Suscrito en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor en Guatemala el 24 de abril de 1990.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Suscrito en Cartagena de Indias Colombia por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985. Entró en vigor en Guatemala el 28 de febrero de 1987.

- Convención Americana sobre desaparición forzada de personas. Suscrito en Belem do Para, Brasil por la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994. Entró en vigor en Guatemala el 3 de junio de 1995.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Suscrito en Nueva York, Estados Unidos por la Organización de Estados Americanos el 28 de septiembre de 1954. Entró en vigor en Guatemala el 26 de febrero de 2001.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Suscrito en Belem do Para, Brasil por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994. Entró en vigor en Guatemala el 6 de mayo de 1995.
- Convención nacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor en Guatemala el 17 de febrero de 1983.⁸

En materia de derechos humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo número 46 lo siguiente: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". De esto se puede entender la importancia que tiene a nivel internacional y el puesto de privilegio que ocupa la legislación pertinente sobre la normativa propia de cada país puesto que el objetivo principal es la protección de los derechos propios de cada ser humano.

⁸ [www.Scribd.com Convenios Sobre Derechos Humanos Ratificados por Guatemala.https://es.scribd.com/doc/94045051/Tratados-y-convenios-sobre-Derechos-Humanos-ratificados-por-el-Estado-de-Guatemala](https://es.scribd.com/doc/94045051/Tratados-y-convenios-sobre-Derechos-Humanos-ratificados-por-el-Estado-de-Guatemala) (Consultado: 2 de abril de 2017)



Es necesario hacer notar que para objetivos propios del presente trabajo, se encontró que existen instrumentos jurídicos internacionales en los que se encuentra regulado el derecho de defensa, entre los cuales se puede mencionar específicamente los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Suscrita en Paris por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Consta de un preámbulo y 30 artículos, regulando en su Artículo número 11 lo siguiente: "Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".
- Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrito en Cartagena de Indias Colombia por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985. En el Artículo número 10 se estipula lo siguiente: "Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura, podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo la declaración".
- Convención Americana de Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y más conocida como Pacto de San José. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto número 6-78 y la cual en su Artículo número ocho numeral 2 establece: " Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente

su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas y cuya vigencia inicia el 23 de marzo de 1976. Establece en su Artículo número 14.3 incisos: b, d, f, y g lo siguiente: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o asistida por un

defensor de su elección; ser informada, sino tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

Todas estas estipulaciones están dirigidas a tutelar la defensa de la persona sindicada de un ilícito penal en cualquier juicio o proceso penal, y son de observancia y aplicación obligatoria para todos los signatarios.

Sin embargo en Guatemala, a pesar de todas las estipulaciones establecidas, tanto en la Constitución Política de la República, como en el Código Procesal Penal y diversos tratados internacionales ratificados por el país, a diario y reiteradamente se vulnera el derecho de defensa de los sindicatos ya que desde el momento de su captura son sometidos al escarnio público a través de los medios de comunicación, quienes sin escrúpulo alguno publican lo que les conviene a sus intereses con tal obtener altas estadísticas de ventas, violando desde ese momento todas las garantías individuales y permitiendo que la persona sea juzgada y condenada por la sociedad sin juicio previo, aun sin haber sido puesta a disposición de autoridad competente.

CAPÍTULO III

3. Garantías del proceso penal

Para entender el propósito de las garantías constitucionales, es necesario indagar primeramente en sus orígenes y conocer un poco de los antecedentes que dieron lugar a que nacieran estas instituciones jurídicas, para lo cual se presenta a continuación una breve reseña.

3.1 Nociones generales

Indican los autores Dagnerys Carballosa y José Ochoa, en su libro *Las Garantías Legales en Cuba, Bases para su Perfeccionamiento*, que las garantías constitucionales, son preceptos que derivaron a raíz del reconocimiento de los derechos humanos a través de distintas etapas históricas. Es en la Carta Magna del Rey Juan sin tierra, del año 1215, donde se tiene la primera noción del reconocimiento estatal de derechos humanos, los cuales en ese entonces no eran aplicables a todos, sino a determinadas personas debido a la clase social que integraban.

Es en esta carta donde se tiene conocimiento del establecimiento del debido proceso y la garantía del derecho a la libertad, así como la instauración del habeas corpus, el cual desde su inicio, fue un instrumento de protección procesal de la libertad que luego fuera incluido en numerosos ordenamientos jurídicos.



Puede establecerse además, como poco a poco se fueron instaurando más derechos en distintos documentos, por ejemplo, la Carta de Derechos aprobada por el parlamento inglés en 1689, la Declaración de Independencia de Estados Unidos de Norteamérica, proclamada en 1779, en donde se estableció que todos los hombres nacen iguales y el derecho a la libertad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, creada en 1789 en el marco de la Revolución Francesa, es donde por primera vez se exponen estructuradamente los derechos humanos, los cuales se encuentran contenidos en un preámbulo y 17 artículos.

“En el Preámbulo se declara que “la ignorancia, el olvido y el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desventuras públicas y de la corrupción de los gobiernos”. A través de su articulado, proclama derechos individuales importantes, en el Artículo 1 establece que los hombres nacen libres e iguales en derechos; el 2 declara que el objetivo de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y que estos son la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Otro grupo de artículos regula garantías en caso de actuaciones judiciales como son: que nadie puede ser detenido o encarcelado más que en los casos determinados por ley, y mediante sus formalidades, la presunción de inocencia de todo acusado hasta tanto se pruebe su culpabilidad y que la ley debe establecer únicamente penas necesarias y nunca afflictivas o expiatorias. En el artículo 16 exponía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece

de Constitución. Es esta declaración la que sirvió de preámbulo a la Constitución Francesa del año 1791.”⁹

La evolución de los derechos humanos fue marcándose en las Constituciones posteriores declarándose en consecuencia, una clasificación para los mismos, dividiéndolos en derechos de primera, segunda y tercera generación.

Los derechos de primera generación son los concebidos como derechos civiles y políticos y su primordial característica es la limitación al poder del Estado. Los derechos humanos de segunda generación, son los que contienen preceptos económicos, sociales y culturales y los de tercera generación son los que conllevan la protección de la justicia, la paz y la solidaridad. Es importante hacer notar que en la actualidad y debido a la globalización y la implementación constante de nuevas tecnologías, ya se habla de derechos de cuarta y quinta generación, los que abarcarían los derechos digitales.

Fue después de la Segunda Guerra Mundial, debido a los crímenes cometidos por el movimiento nazi, que en 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual, en su articulado, abarca los derechos civiles y políticos que se defendían desde la Revolución Francesa, y además los derechos económicos, sociales y culturales que surgieron después. A partir de entonces se han firmado y ratificado más instrumentos jurídicos cuyo propósito es velar por los derechos y las libertades fundamentales de todos e inherentes al ser humano.

⁹ Carballosa, Dagnerys, Ochoa José. **Garantías legales en Cuba, bases para su perfeccionamiento**. Pág. 10.



Es basta y extensa la información respecto a este tema y debido a que no es el objeto de estudio del presente trabajo, se concluye con que es ya en el siglo XX donde empiezan a aparecer regulados en los distintos textos constitucionales, los derechos socioeconómicos y culturales, derivados de movimientos y revoluciones históricas.

Es debido a esto, que cuando hablamos de garantías constitucionales nos referimos, como ya quedó establecido, a los derechos de los ciudadanos consagrados en la Ley Superior, Constitución, que no pueden ser restringidos por los gobernantes de los Estados y de observancia obligatoria para todos en general.

3.2 Fuentes

El diccionario de la Real Academia Española, define el significado de la palabra Fuente, como *“Principio, fundamento u origen de algo”*. También se encontró que es definida como *“Documento, obra, Etc. de donde se sacan datos”*. Específicamente para la aplicación en el derecho, se establece que las fuentes son todas aquellas circunstancias, actos o hechos de donde surge el derecho.

“Las fuentes del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas. A veces también, se entiende por tales a los órganos de los cuales emanan las leyes que componen el ordenamiento jurídico”.¹⁰

¹⁰ Wikipedia, la Enciclopedia Libre. **Fuentes del Derecho**. https://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_derecho (Consultado: 13 de abril de 2017).

La Ley de Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, establece en su Artículo Número 2 lo siguiente: “ Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Las fuentes de las garantías del proceso penal, se pueden clasificar para su estudio en fuentes legales y fuentes doctrinarias.

3.2.1 Fuentes legales

Las fuentes legales del proceso penal, se encuentran contenidas en las leyes de la nación, siendo la fuente principal, la Constitución Política de la República, la cual es el ordenamiento superior fundamental, que sirve para establecer los principios y los derechos de las personas, así como la organización política y jurídica del Estado, por lo que, siendo la ley de mayor jerarquía, es una garantía para los derechos que regula en su contenido.

Las Constituciones que han sido promulgadas en Guatemala y la Constitución vigente han tenido y tiene como fin, dar validez a la organización jurídica y política de la nación. La Constitución de la República, consta de dos partes, la parte dogmática y la parte orgánica, desarrollando en su parte dogmática los principios que la rigen y los derechos de las personas, clasificando estos en, derechos individuales y derechos sociales. Es

precisamente es el apartado denominado “Garantías y Derechos Individuales”, donde se describen los principios supremos a que deben sujetarse las normas procesales penales.

La norma constitucional es, debido a su jerarquía, la fuente primaria de donde deriva la regulación de la ley procesal penal y es por lo tanto, la fuente principal de las garantías procesales penales, las cuales se encuentran reguladas y desarrolladas en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Dentro de las fuentes legales se encuentran comprendidos también, los Convenios o Tratados Internacionales, la ley ordinaria, que es fuente principal y otras leyes que informan y regulan el proceso penal y finalmente la jurisprudencia, la cual consiste, según el Artículo 627, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley Número 107, en ... “por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario”.

Forman parte también de las fuentes legales que regulan las garantías procesales, la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal de y Constitucionalidad, Decreto Número 1-86.

3.2.2 Fuentes doctrinales

Aunque la doctrina no es reconocida propiamente como una fuente del derecho en principio, es importante hacer notar que su relevancia es indiscutible, definiéndola como el conjunto de opiniones que han emitido los estudiosos y científicos del derecho y por lo tanto, forma parte importante en las consideraciones que, en el ejercicio de la profesión, deben tomar los actores de cada uno de los procesos que se llevan a cabo en las distintas ramas o materias del derecho.

El autor García Maynez indica en su obra, *Introducción al Estudio del Derecho*, la siguiente definición de doctrina: “La doctrina, es el estudio de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea para sistematizar sus preceptos, o bien para interpretar sus normas y señalarlas reglas de su aplicación. La doctrina carece de valor normativo, pero, si tiene valor como fuente, ya que contribuye a formar el espíritu de quienes redactan las leyes, para encontrar solución a los problemas planteados por sus preceptos, al igual que ayuda a su interpretación”.

De lo indicado por el autor mencionado se puede establecer que debido a la importancia que representa la doctrina, es tomada en cuenta inclusive para crear la legislación que regirá cierto territorio, por lo que se deduce que sí es una fuente para el derecho procesal penal, y como prueba de ello cabe resaltar que la ley procesal penal guatemalteca está estructurada en forma sistemática, y en referencia a las garantías procesales, contiene los principios que sirven de fundamento para la conformación del proceso penal.



3.3 Garantías constitucionales del proceso penal

Como se indicaba en el capítulo anterior, las garantías constitucionales, son los preceptos y normas que regulan la tutelaridad, de los derechos de cada individuo, es decir, que lo amparan y protegen tanto en su persona individual como en sociedad. Estas disposiciones tienen la particularidad de que provienen de la normativa suprema por lo que son de obligatoria observancia para todos en general sin excepción alguna.

Existen bastantes preceptos dirigidos a garantizar que se respeten los derechos individuales de las personas en determinado proceso, sin embargo, se enumerarán a continuación, los que se consideran como principales y más importantes en cuanto al proceso penal.

3.3.1 Derecho a un juicio previo

El derecho a un juicio previo, es una garantía constitucional del proceso penal que tiene como objetivo principal poner un límite al poder del Estado para juzgar a una persona. Tiene su origen en la edad media y establece en esencia que el Estado no puede imponer una sanción o condena sin previamente haber llevado a cabo un proceso preestablecido, el cual deberá cumplir con cada una de las etapas e incidencias reguladas en la ley, con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos e imponer en base a estos una sentencia, la cual debe quedar firme para poder ser ejecutada.



El Artículo número 12 de la Constitución Política de la República establece. “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En el mismo sentido, se encuentra regulado en el Artículo número 4 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República lo siguiente: “Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Como puede apreciarse, el Código Procesal Penal hace una interpretación extensiva del precepto constitucional, ampliándolo y haciendo énfasis en la estricta observancia al respeto de las garantías y derechos de la persona sometida a proceso.

Por último pero no menos importante, se encuentra regulado en el Artículo número 16 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, el precepto que establece: “Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y



garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Sin afán de ser redundante, puede apreciarse que en esta norma, también se hace énfasis al respeto que, de las garantías procesales personales, se debe tener, mismo que queda establecido en cada una de las normas en mención y que debido a su relevancia e importancia en cualquier proceso penal, es regulado también en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el Artículo octavo, numeral uno, el cual indica “Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

3.3.2 Derecho a ser tratado como inocente

El derecho a ser tratado como inocente es una garantía procesal penal ampliamente regulada en la normativa jurídica vigente y su propósito es impedir que a una persona se le trate como culpable del hecho que se le sindicó, sin haber sido comprobada previamente esa culpabilidad en el debido proceso establecido. A este respecto, el autor De pina indica, “Principio generalmente admitido que exige para la sanción de la persona acusada la prueba evidente y plena de que es autora del acto delictivo objeto de la acusación”.



Se establece su observancia obligatoria en la ley superior guatemalteca, regulándose en el Artículo número 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual versa “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

El Artículo número 14 del Código Procesal Penal, establece “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

Es imperante resaltar que no la presunción de inocencia de una persona, no se puede destruir sino por medio de llevar a cabo el debido proceso penal que corresponda y que logre probarse, sin lugar a dudas, que el sindicado es culpable del hecho del que se le acusa.

Esta garantía procesal se encuentra también regulada en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, y establece, en el Artículo octavo, numeral dos que “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En resumen, toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente del hecho delictivo del que se le acuse, mientras no se demuestre sin lugar a dudas lo contrario.

3.3.3 Derecho de defensa

El Derecho de defensa es la garantía constitucional que le asiste a toda persona sindicada de cometer un hecho tipificado como delito en la ley penal y por consiguiente, sometida a proceso, la cual consiste en asegurar que dicha persona pueda comparecer ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, desde el momento de la imputación hasta que se resuelva su situación jurídica, acompañado por un abogado defensor de su confianza o, en el caso de que no tuviera los recursos necesarios para sufragar los honorarios debidos, uno asignado por el Estado.

Esta garantía constitucional procesal, será analizada y desarrollada en el capítulo siguiente, en virtud de que la tesis planteada sostiene que se vulnera este derecho actualmente.

3.3.4 Prohibición de persecución penal múltiple

Esta es una garantía procesal penal que establece que una persona sometida a un proceso penal, indistintamente de si fue condenada o absuelta, no puede ser perseguida nuevamente por el mismo hecho, esto con el propósito de evitar que el sindicado o procesado, sea enjuiciado o sancionado en repetidas ocasiones por el mismo ilícito.

Es importante resaltar que la Constitución Política de la República de Guatemala, no lo regula expresamente, sin embargo, si se encuentra establecido en los convenios internacionales ratificados por Guatemala, y por lo tanto es de obligatoria observación en los procesos penales que se llevan a cabo en el país, y como base legal para su aplicación, se encuentra regulado en el Artículo número 46 de la Constitución, el precepto que indica, “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en el Artículo octavo, numeral tres lo siguiente: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Para garantizar que se cumpla esta garantía, el Código Procesal Penal la regula en el Artículo número 17 estableciendo, “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. En el mismo artículo además, se establece la posibilidad de iniciar una nueva persecución, pero estableciendo ciertos

requisitos que deben cumplirse para que esto pueda llevarse a cabo al indicar: “Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

3.3.5. Limitación estatal a la recolección de información

Para desarrollar esta garantía procesal, debe tenerse en cuenta principalmente el propósito del proceso penal, para lo cual se transcribe lo que estipula el Artículo número cinco del Código Procesal Penal el cual regula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Ante esto sin embargo, el Estado tiene algunas limitaciones en cuanto a la averiguación de los hechos, mismas que se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República, en tratados internacionales y en el Código Procesal Penal, siendo las principales las que se enumeran a continuación:

- Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a

declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

- Artículo 8º inciso g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.
- Artículo 15 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República. “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.
- Artículo 5º numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Como se puede apreciar, esta garantía es amplia, específica y estricta en referencia al proceso penal, implicando de manera contundente la eliminación de toda coercibilidad moral o física del sindicado. También contiene el absoluto rechazo de cualquier medida que tienda a obtener del imputado, una prueba en contra de sí.

Para reforzar lo anteriormente explicado, y en relación a lo establecido en el Pacto de San José, se encuentra regulado en el Artículo número 183 del Código Procesal Penal, el precepto que establece: “Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido,

debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Se establece además al respecto, en el mismo cuerpo legal, en el Artículo 185 lo siguiente: “Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional”.

- **Limitaciones concretas**

Existe una protección a la intimidad de los ciudadanos, entendida esta intimidad como parte personalísima o reservada de una persona, lo cual el Estado debe respetar y puede autorizar ciertas intrusiones solo en casos excepcionales y debidamente justificado.

A este respecto se puede establecer que las limitaciones concretas al Estado en la averiguación de los hechos en el proceso penal, se encuentran reguladas en los Artículos enumerados a continuación.

- Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena, sin

permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

- Artículo 24 de la Constitución Política de la República. “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna...” “Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.
- Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para este efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.”
- Artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. “Protección de la Honra y de la Dignidad.
 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

3.3.6. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

Cuando una persona es detenida, independientemente de si se justifica su detención o no, el solo hecho de encontrarse sometida a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico, que se agrava en el supuesto de que se le imponga una medida de coerción. Por esta razón se afirma que es un derecho básico que la situación jurídica de una persona sometida a proceso, sea resuelta en el menor tiempo y con toda la celeridad posible.

Se encuentra regulado en el Artículo número siete, inciso quinto de la Convención Americana sobre derechos Humanos, Pacto de San José que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable a no ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio”.

Agrega además en el Inciso sexto del mismo Artículo, “Toda persona privada de libertad tiene derechos a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida,



sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.”

Como puede apreciarse, la norma insta a resolver cualquier detención sin demora, es decir, lo más rápido posible. A este respecto, se encuentra en el Código Procesal Penal guatemalteco, regulación de una serie de vías rápidas o medios alternos para la solución de los conflictos, como el Criterio de oportunidad, la Conciliación, Mediación, Conversión de la Acción, y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, los cuales se encuentran en los Artículos del 25 al 31. También con este mismo propósito se encuentra regulado el Procedimiento Abreviado en el Artículo 464.

En el Artículo número 268 del mismo cuerpo legal se indica: “Cesación del Encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de las reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más”.



Finalmente cabe indicar que el mismo Código Procesal Penal, regula el tiempo que debe durar el Procedimiento Preparatorio, es decir, el período de tiempo que tiene el Ministerio Público para realizar la investigación y llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para determinar la existencia de un hecho delictivo, y así poder realizar formalmente una acusación. Lo establece de la siguiente manera: Artículo 323. “Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”. Con esta norma lo que se pretende es evitar la pérdida de tiempo en el desarrollo del proceso, y se convierte en una garantía o principio procesal tendiente a mantener lo más breve posible una detención innecesaria.

3.3.7 Publicidad

Este principio procesal, es una garantía establecida tanto en la Constitución Política de la República, como en las leyes procesales guatemaltecas y a nivel internacional en los ordenamientos jurídicos de varios países. Consiste en “la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados litigantes.”¹¹

¹¹ Enciclopedia Jurídica Biz14.com
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm> (Consultado: 5 de mayo de 2017)



El autor Guillermo Cabanellas define esta garantía constitucional y principio procesal de la siguiente manera: “Publicidad de los Juicios. Principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece cómo suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las causas, con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba, los alegaros y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general...” Esta definición claramente se ajusta al sistema acusatorio vigente en Guatemala ya que todos los actos son públicos y cualquier persona puede estar presente o solicitar los registros y archivos que necesite en cualquier entidad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulada esta garantía y principio procesal en dos Artículos. El primero es el número 14 el cual establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

A su vez, se encuentra regulado en el Artículo número 30 lo siguiente: “Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y

certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

En el mismo sentido, el Artículo número 12 del Código Procesal Penal, indica, “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”. A este respecto debe indicarse que el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 356 las causas por las cuales podrá restringirse este principio, señalándolo de la siguiente manera: “Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya relevancia indebida sea punible.
4. Esté preaviso específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto del deber de guardar reserva sobre los hechos



que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acto del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.

No menos importante es la regulación al respecto establecida en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, donde en su Artículo octavo numeral cuatro establece: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

3.3.8. Derecho a un Juez imparcial

Al hablar de imparcialidad es importante entender que debiera ser una de las principales virtudes de los jueces en el ejercicio de tan importante cargo público. La imparcialidad denota una actitud justa, objetiva y recta al momento de juzgar. Está definida por la Real Academia de la Lengua como la “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud”. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece en el primer párrafo de su Artículo número ocho lo siguiente: “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Como puede observarse, en esta norma en particular además de instituirse la imparcialidad, se contemplan otras garantías que



ya se han estudiado en este capítulo, enfatizando la importancia de las mismas y como es que son complementarias unas de otras para poder tutelar los derechos de cualquier persona señalada de haber cometido un ilícito penal.

Es necesario que concurren dos elementos de suma importancia para poder garantizar la imparcialidad de un juez en el desempeño de sus funciones. El primer elemento es que debe existir una independencia judicial, siendo ésta definida como “Cualidad de la que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, deben gozar los jueces y que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder ejecutivo, del poder legislativo, de los órganos jurisdiccionales de superior categoría, de los órganos de gobierno administrativo de los tribunales y de cualesquiera otras personas físicas y jurídicas”.¹²

La independencia Judicial se encuentra regulada en el Artículo número 203 el cual indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial,

¹² Enciclopedia Jurídica Biz14.com
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/independencia-judicial/independencia-judicial.htm> (Consultado: 12 de mayo de 2017)



además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Siguiendo en el mismo sentido, el Código Procesal Penal regula en su Artículo número siete lo siguiente: “Independencia e Imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley...”

El segundo elemento que debe concurrir para garantizar la imparcialidad del juez, es también una garantía procesal, cuyo mandato es que debe existir un tribunal o juez competente y preestablecido. Esta garantía constitucional, que se complementa con la independencia judicial, se encuentra contenida en el Artículo número 12 de la Constitución Política de la República, en el cual se establece: “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. De nuevo, se vuelve a manifestar como es que unas garantías se complementan con otras para una protección total de los derechos de las personas.

Como se puede ver, el propósito de complementar la garantía constitucional de la independencia judicial con la garantía constitucional del juez competente y



preestablecido, es obtener un juzgamiento imparcial por parte de los togados a cargo de conocer y sentenciar en los procesos de su conocimiento, para obtener una justicia pronta y cumplida. Es una gran responsabilidad que debiera caer únicamente sobre personas probas y capaces de cumplir con su función sin aprovecharse de la alta jerarquía de su investidura.

Existen otros principios procesales tendientes a garantizar el respeto a los derechos de las personas sindicadas en un proceso, pero se considera para el presente trabajo, que los mencionados y estudiados contienen casi en su totalidad la protección que se pretende en cada proceso y para cada una de las personas regidas bajo el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala.

Debe notarse la importancia que el conjunto de leyes tanto nacionales como internacionales pone en tutelar lo más ampliamente posible los derechos individuales, fundamentales e inherentes al ser humano.

Sin embargo, y muy a pesar de las regulaciones establecidas se siguen dando muchos casos en los que se vulneran los derechos individuales de las personas. Existen casos donde han predominado los intereses propios de los jueces, quienes por cuestiones económicas o de ideologías, o por presiones externas, han viciado los procesos y emitido sentencias condenatorias donde no cabían, por no haber admitido pruebas, por no permitir la defensa del procesado y por distintas circunstancias que, a todas luces, son improcedentes y que vulneran por completo los derechos de la persona sometida a su juzgamiento.

CAPÍTULO IV

4. El derecho de defensa

El hecho de que una persona sea sometida a un proceso penal, no necesariamente significa que sea culpable, o que sea objeto de una investigación, sino sujeto, parte esencial, protegido por diversos derechos que se refieren básicamente a la defensa en el juicio como tal, ya que será quien sufre la acción penal del Estado ejercitada a través del Ministerio Público.

El derecho de defensa es un conjunto de facultades y deberes que le permiten al sindicado o procesado, conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con la asistencia técnica oportuna. Puede decirse que este conjunto está formado por diversas garantías entre las cuales se puede identificar plenamente el derecho a ser oído, la igualdad entre las partes, el derecho no declarar contra sí mismo ni contra los parientes, el derecho a un defensor de la propia confianza y otras más, por lo que, es precisamente por medio del derecho de defensa como garantía constitucional, que se encuentra la vía principal para asegurar la efectiva vigencia de las otras garantías constitucionales procesales.

De lo anterior se puede concluir, que al cumplirse con el derecho de defensa, se cumple también con los requisitos constitucionales establecidos para el debido proceso garantizando así la correcta aplicación de justicia por parte del Estado.

4.1 Concepto

El derecho de defensa, tema que motivó el presente trabajo, es una garantía constitucional y del proceso penal, “que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal, para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego”.¹³

El autor Vásquez Rossi escribió respecto al derecho de defensa lo siguiente: “La reglamentación procesal del derecho de defensa al igual que las otras garantías constitucionales, no puede hacerse de tal manera que el mismo su trabe, diluya o aparezca como un reconocimiento puramente forma, sin verdadera incidencia operativa. Por el contrario, una regulación procesal imbuida del espíritu constitucional, arbitrará un sistema integrante garantizador, en el que de manera autónoma actuarán las facultades de las partes en defensa de sus respectivos intereses.” También indica: “Queda claro de esta manera que lo atinente al derecho de defensa y las garantías que lo rodean son una de las condiciones preestablecidas por el ordenamiento constitucional para la realización válida del Derecho Penal, a través del proceso penal y que los diversos procedimientos que se establezcan al efecto deberán implementar con la necesaria amplitud y operatividad, modos de defensa cuya ausencia o cortapisa indebida, descalifica lo actuado”.

¹³ Porro, Federico. Florio, Agustina. **Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal**. Pág. 3 www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro (Consultado: 17 de mayo de 2017)

De este análisis se infiere que el proceso penal, destinado a la averiguación de la verdad y a la correcta administración de justicia por parte del Estado y de conformidad con la normativa jurídica vigente tanto a nivel nacional como internacional, no puede concebirse sin el respeto a la debida defensa.

El derecho de defensa según la doctrina está compuesto por la defensa material y la defensa formal. Esta distinción consiste en que se le llama defensa material a la que es ejercida por el mismo imputado, es decir, la persona sujeta a proceso; y la defensa formal que es la que se encuentra a cargo de un profesional del derecho.

El autor Vásquez Rossi indica “La garantía de la defensa se concibe en su doble aspecto de defensa material y técnica, línea ésta que ha sido sentada por una jurisprudencia pacífica, al extremo de entenderse que la carencia de defensa durante algún momento o etapa del proceso, implica una situación de indefensión que descalifica la regularidad de la causa”.

La defensa material se manifiesta en el momento en que la persona sindicada de un hecho tipificado en la ley penal, presenta su declaración ante la autoridad competente, ejerciendo su derecho de declarar libremente lo que considere conveniente. A este respecto, el Artículo número 15 del Código Procesal Penal, estipula: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.



El fundamento legal de la defensa material, se encuentra tanto en la legislación nacional, Constitución Política de la República y leyes procesales, como internacional, es decir, tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República establece: “Declaración con sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar con sí mismo, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

En el mismo sentido, el Artículo octavo inciso g de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

Se concluye entonces indicando que la defensa material es el derecho que asiste al sindicado en un proceso, de declarar únicamente y con total libertad, lo que a su criterio convenga con el propósito de desvirtuar la imputación que se le haga y por lo tanto, es el ente investigador, Ministerio Público, el obligado a probar los hechos por los cuales se le indica y es objeto de proceso penal.

Por otra parte, la defensa formal o técnica, consiste en el acompañamiento que, por ley debe tener cualquier persona sindicada de un ilícito, de un profesional del derecho. Es indiferente en este rubro, si el defensor es de confianza del solicitante, o proporcionado por el Estado. Sobre lo que versa la importancia de la defensa formal o técnica, es sobre la capacidad y eficacia que se ejercerá en la defensa en sí.



El sindicato puede defenderse por sí mismo y la ley lo permite, pero por la naturaleza del asunto y por principio general, lo que se establece es que sea un abogado quien se encargue de velar por los derechos de la persona sujeto del proceso. El Artículo número 92 del Código Procesal Penal, estipula: "Derecho a elegir defensor. El sindicato tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones."

El propósito del defensor en el proceso penal, es proporcionar al sindicato la certeza, de que velará por la protección de sus derechos e intereses, vigilante de que el Estado, a través de su representante, el Ministerio Público, respete en todo momento el conjunto de garantías constitucionales y procesales que le asisten, cargo que debe cumplirse con total probidad y responsabilidad.

En el Artículo número 93 del Código Procesal Penal, se encuentran estipulados los requisitos para ser defensor, indicando: "Aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través de mandato se contravenga esta disposición".

4.2 Regulación legal

Como ya se indicó, el derecho de defensa es una garantía constitucional muy completa destinada a tutelar los derechos de las personas sometidas a proceso penal, instituyendo la absoluta observación al debido proceso y derivado de esto, abarca varias garantías más tanto constitucionales como procesales y como tal, se encuentra regulado tanto en la legislación interna, como internacionalmente, sobre todo en materia de derechos humanos.

A continuación se detallará la normativa jurídica vigente respecto a tan importante derecho.

4.2.1 Legislación nacional

- La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo número 12 lo siguiente: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”
- La Ley del Organismo Judicial estipula en su Artículo número 16: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de



sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

- El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 regula en su Artículo número 20 lo siguiente: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

4.2.2 Legislación internacional

- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, estipula en su Artículo número octavo, numeral dos, incisos d) y e) lo siguiente: “Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”



- La Declaración Universal de Derechos del Hombre, regula en su Artículo 11 numeral 1, “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

4.3 Impedimentos, excusas y recusaciones

Los impedimentos, excusas y recusaciones, son instituciones jurídicas de carácter procesal que tienen como propósito velar por la justa y recta aplicación de la justicia, equilibrando el ejercicio del poder coercitivo del estado por medio de los togados, respecto a la protección de los derechos de las personas sujetas a un proceso penal, contenidos en la ley superior, Constitución Política de la República, tratados internacionales y leyes internas.

Los impedimentos forman el conjunto de circunstancias que han sido previstas por la legislación en la que se presume que el juzgador pueda estar parcializado al momento de decidir respecto a determinados asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que al momento de emitir sentencia, esta no sería justa, vulnerando en consecuencia los derechos de la persona procesada.

El autor Rafael De pina indica, que impedimento constituye “cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en

general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca”.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, estipula en su Artículo número 122 lo siguiente: “Impedimentos. Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido el juez alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o algunos de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquel.
- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto”.

Rafael De Pina define la excusa como: “Inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo”

La excusa es el medio que tiene el juzgador para inhibirse de conocer en determinado proceso, ya sea por razones de parentesco, amistad o cualquier otra que pudiera comprometer la objetividad del togado y es él mismo quien debe manifestarlo a las partes, quienes decidirán si aceptan la excusa o no. A su vez, en caso de ser aceptada por ambas partes o por una de ellas, el juez deberá elevar el asunto y ponerlo en

conocimiento del tribunal superior, el cual deberá decidir y asignar al juez que deba seguir conociendo el proceso. Si ninguna de las partes acepta la excusa, la ley establece que deberá seguir conociendo el asunto el mismo juez, pero no podrá recusársele por la misma causa posteriormente. El trámite de la excusa se encuentra regulado en el Artículo número 126 de la ley del Organismo Judicial.

Para Manuel Ossorio, excusa consiste en una “auto recusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de justicia, en cuanto a las personas se refiere”.

El Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial establece las causas por las que un juez debe excusarse las cuales son:

- a) “Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.

- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquellas.
- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso”.

Cuando el juez en el ejercicio de su cargo tiene algún impedimento para conocer de un asunto, está obligado a manifestarlo a las partes quienes, según la ley, están facultados para aceptar o rechazar la asignación del juez a su caso particular.

La recusación, es el medio por el cual las partes procesales pueden proceder a invocar y probar las causas por las que, a su criterio, el juez no debiera conocer de determinado asunto. Esto sucede cuando el juez, consciente de que tiene impedimento y debe

excusarse, no lo hace, por lo que la persona que debe ser juzgada, corre el riesgo de que el proceso que se realice en su contra no sea imparcial y objetivo como lo establece la ley.

La ley del Organismo Judicial, en su Artículo número 125, regula la recusación estableciendo: “Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y las excusas. La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación”.

Manuel Ossorio, define la recusación como “Facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tiene interés en él o que lo han prejuzgado. En ciertos casos, la recusación puede hacerse sin expresar la causa, pero lo corriente es que se haga alegando que el recusado se encuentra comprendido en alguna de las causas que taxativamente enumeran los códigos procesales. Si el motivo de recusación no se acepta por el recusado, quien la haya promovido estará obligado a probarlo”.

Por su parte Rafael De Pina define a esta institución jurídica procesal como la “facultad reconocida a las partes (y poder del Ministerio Público en su caso) que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incluso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada”.

4.4 Vulneración al derecho de defensa por parte de los jueces cuando tienen impedimento para conocer y no se excusan

En el trabajo que se ha desarrollado, se han analizado las garantías constitucionales y las garantías procesales, empezando en su conjunto, siguiendo con el estudio de cada una en particular y finalizando con la garantía constitucional y procesal denominada derecho de defensa, la cual pudo concluirse, es una garantía que se entrelaza con las demás con el único propósito de proteger en su totalidad cada uno de los derechos de una persona sindicada en determinado proceso, por lo que su vulneración representa una desprotección total del individuo y un quebrantamiento a las leyes superiores y generales tanto nacionales como internacionales.

El derecho de defensa de los sindicatos en un proceso penal está siendo vulnerado reiteradamente por parte de los propios jueces quienes debieran ser los garantes de que los derechos del individuo y el debido proceso se respeten.

Como ya quedó establecido, La Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, regula en los Artículos del 122 al 134 los Impedimentos, Excusas y Recusaciones, enumerando las razones por las que los jueces tienen impedimentos para conocer en un juicio, o cuando deben excusarse para garantizar que el juicio se lleve a cabo de forma objetiva e imparcial.

Sin embargo, se conoce por medio de la televisión y los periódicos locales con fecha desde febrero y diciembre de 2016 a julio y octubre de 2017, que en la actualidad se están llevando a cabo juicios presididos por jueces parcializados hacia ciertas ideologías, dejando de lado su deber ético y legal de juzgar de forma imparcial, aceptando pruebas fabricadas e inclusive testimonios falsos y no permitiendo que el acusado se defienda al negar la recepción de las pruebas que presenta el abogado defensor. Se ha visto también como en juicios se han aceptado peritajes de personas que no están certificadas para la realización de los mismos y que además tienen interés en que el proceso se resuelva a su favor.

A esto se debe agregar la injerencia de personas ajenas al proceso o de extranjeros con intereses parcializados y que por medio de sobornos han logrado inclusive sentencias condenatorias, luego de las cuales tramitan premios y prebendas para el juzgador que se prestó a sus intereses.

Por último hay que tomar en cuenta que los derechos humanos de las víctimas son ignorados y que la percepción general es que los únicos derechos que se defienden son los de los criminales y delincuentes, dejando en total indefensión a la víctima. Esto es realmente preocupante ya que en una sociedad como la nuestra, llena de conflictividad,

pobreza y desigualdad, la esperanza en un sistema de justicia independiente y objetivo, se encuentra cada vez más lejana y se ha llegado al punto de que las víctimas deciden tomar la justicia en sus propias manos.

4.5. Análisis y propuesta de la investigación

El derecho de defensa es uno de los primeros establecidos en la ley superior guatemalteca, Constitución Política de la República de Guatemala, regulado en el Artículo 12 y es declarado como inviolable y definido como tutelar de las garantías de igualdad e independencia ante un tribunal. Esta comprendido como un conjunto de facultades que le permiten al sindicado de un ilícito penal o procesado, conocer plenamente todas las actuaciones judiciales presentadas y a presentarse en un juicio en su contra, contando para ese propósito, con la asistencia técnica y legal adecuada.

Es el derecho de defensa una de las principales garantías constitucionales que, al cumplirse, permite la efectiva aplicación de las demás garantías procesales que deben respetarse en todo juicio o proceso, las cuales se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal vigente, decreto No. 51-92 del congreso de la república, específicamente para el presente trabajo de investigación, las garantías de independencia e imparcialidad, reguladas en el artículo siete de la normativa citada, ya que el hecho de ser sometido a un juicio penal, no significa necesariamente culpabilidad, sino que ese será un extremo que deberá probarse a través del proceso y será al final que deberá dilucidarse si el sujeto objeto de la persecución penal es culpable o inocente.

El propósito de la investigación es poner a la vista el tema de la vulneración constante al derecho de defensa por parte de algunos jueces.

Siendo el derecho de defensa una garantía constitucional de suma importancia, es lamentable su vulneración reiterada y más aún el hecho de que su vulneración es practicada por quienes debieran ser los garantes del debido proceso y los derechos fundamentales del sindicado.

Con este trabajo, se pretende determinar la necesidad de limitar la facultad que tienen los jueces de conocer por sí mismos y resolver, a su propio criterio, las recusaciones que los defensores de los sindicatos en los procesos de su conocimiento interponen en su contra, ya que es esta facultad la que permite que se vulnere el derecho de defensa del sindicado.

El Artículo número 128 de la Ley del Organismo Judicial, estipula: “Derechos de las partes. Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes de que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo”.



El Artículo número 129 de la Ley del Organismo Judicial, es la continuación del artículo anterior y determina que “Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar la recusación, así lo hará constar en la resolución motivada y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente”. Como puede verse es un derecho del sindicado recusar al juez o pedirle que se excuse, es decir, interponer el recurso para que el juez no conozca o deje de conocer en determinado proceso, por considerar que se cumple alguna de las causales especificadas para el efecto, ya sea un impedimento o una razón de excusa.

Esta norma determina que el juez debe considerar a su propio criterio si el recurso en su contra procede o no y está facultado para eso por la propia Constitución Política de la República ya que en su Artículo número 203 estipula “...Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la Independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

Si bien es necesario respetar y velar por la absoluta independencia judicial, es necesario también que los togados encargados del juzgamiento en los procesos penales, respeten el debido proceso y las garantías constitucionales y procesales que protegen a la persona sujeto de proceso o investigación.



La libertad que tiene el juez de decidir a propio criterio si un recurso interpuesto en su contra procede o no, ha dado lugar a que se vulneren los derechos y las garantías procesales del sindicado, sobre todo si se trata de un juez parcial o con interés en las resultas del proceso, ya sea por razones propias o por presiones o motivaciones externas que le permitirán en un futuro recibir reconocimientos y prebendas que, de realizar un juzgamiento imparcial y objetivo, no se llevarán a cabo.

Por esa razón es necesario limitar esa libertad, solo en ese aspecto, instituyendo que de oficio y sin ninguna otra consideración, se eleve de inmediato a un tribunal superior, el recurso interpuesto en contra de un juez y que sea ese tribunal, basándose en la manifestación y pruebas que presente el recurrente, quien designe si sigue conociendo el mismo juez o si tiene la razón el que recurre y es necesario cambiar de juzgador para garantizar que el sindicado o procesado goce de un juicio imparcial y objetivo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se hace necesario atacar de forma directa la vulneración al derecho de defensa y velar por que el mismo sea observado por quienes tienen esa responsabilidad, es decir, los jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo, para así garantizar en todo momento una justicia pronta y cumplida, sí, pero también respetuosa de la ley y de los derechos fundamentales de todas las personas involucrados en un proceso penal, a fin de que la aplicación de la justicia no se convierta en un verdugo cegado y sin control sino que sea lo que por medio de la normativa y la legislación tanto nacional como internacional se busca, es decir, un proceso respetuoso de la ley y el debido proceso para establecer justicia y equidad, que tanto se necesita, en nuestra sociedad y así lograr la convivencia en armonía.

Es necesario que los togados a cargo de impartir justicia hagan conciencia y recuerden el juramento que hicieron al momento de la imposición de su investidura, puesto que hay muchos casos en los que lo que menos se está llevando a cabo, es el juzgamiento objetivo e imparcial que manda la ley, tanto a nivel nacional como internacional, dando lugar a intereses propios o ajenos y vulnerando así los derechos personales y fundamentales de quienes deben ser juzgados.



BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. Ed. 1993
- CARBALLOSA, DAGNERYS, OCHOA JOSÉ. **Garantías legales en Cuba, bases para su perfeccionamiento**. Cuba, 2009.
- CAUHAPE_CAZAUX, Eduardo Gonzales. **Apuntes de derecho penal guatemalteco, Teoría del delito**, 2a. ed. Guatemala, Ed. Fundación Myrna Mack. 2003.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, Héctor Aníbal De León Polanco. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, 2a. ed. (S. Ed.) Guatemala, 2007.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México. Ed. Porrúa, S. A. 1977.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis- Salinas i Colomer, Esther Giménez. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**, Guatemala, Ed. 2001.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 2a. ed; México. Ed. Serrano, 1982.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal práctico guatemalteco, exposición de motivos del Código procesal penal**. Ed. Landívar, Guatemala, 1973.
- LINARES, Patricia. **Constitución Política de Colombia, acompañada de extractos de las sentencias de la corte constitucional**, 1ra. ed. Colombia. (S. Ed) 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Edición Electrónica.
- Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, 21 ed; Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 1992.
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **La defensa penal**, 2a. ed. Santa Fe, Argentina, (S.Ed.) 1984.
- Grupo Editorial Norma S. A. **Diccionario enciclopédico mega siglo XXI**. Colombia. 2001
- <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf> "Lic. Héctor E. Berducido M." *Derecho Procesal Penal 1* (Consultado: 22 de agosto de 2016).
- www.defensapublica.gov.do/nosotros/antecedentes "Oficina Nacional de Defensa Publica Republica Dominicana", *Nuestro Origen*. (Consultado: 14 de agosto de 2016).

www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro "Porro, Federico- Florio, Agustina", *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Procesal Penal*. (Consultado: 12 de agosto de 2016).

www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx "Breve Historia del Derecho de Defensa en Guatemala", (Consultado: 18 de agosto de 2016).

www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx "Ética de la Abogacía y Procuración", Volumen 1, Ediciones Pandeville, Buenos Aires, Argentina, 1973. (Consultado: 18 de agosto de 2016).

www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx "Origen y Funciones, Instituto de la Defensa Pública Penal", Guatemala. (Consultado: 18 de agosto de 2016).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Decreto Número 6-78.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Diciembre de 1948.